



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA
ACCIONADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
RADICADO: 20-001-33-33-011-2026-00200-00

I. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a la ADMISIÓN de la acción de tutela de la referencia y al estudio de la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte actora.

Tramítese la presente acción constitucional por el procedimiento preferente y sumario previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

II. MEDIDA PROVISIONAL

El señor Miguel David Cuello Mendoza solicita el decreto de una medida provisional, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con ocasión de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, a la participación y a la confianza legítima, así como del principio del mérito.

Particularmente, solicita que se suspendan temporalmente los efectos de la inscripción registrada a su nombre en la Convocatoria 95-2026, correspondiente al cargo de Procurador Judicial I, y que, en consecuencia, la entidad se abstenga de considerar dicha inscripción como definitiva o inmodificable, hasta tanto se determine judicialmente la situación planteada dentro del presente trámite constitucional.

Además, solicita que se habilite temporalmente al accionante para ingresar nuevamente a la plataforma y realizar personalmente la selección de la convocatoria y/o cargo que corresponda a su real voluntad, permitiéndole efectuar un nuevo pago de inscripción, en caso de que este resulte necesario, sin que el pago realizado con anterioridad constituya un impedimento para corregir la inscripción.

Finalmente, solicita que, mientras se resuelve la presente acción constitucional, se preserve su posibilidad de participar en el concurso, evitando que el cierre del período de inscripciones haga imposible la protección de sus derechos fundamentales. En ese sentido, pretende que la entidad se abstenga de cerrar definitivamente su posibilidad de participar o de adoptar cualquier decisión que haga nugatoria la protección de los derechos fundamentales invocados.

El artículo 7° del decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.



Al respecto, es preciso resaltar que, siguiendo la jurisprudencia constitucional, las medidas provisionales gozan de la misma fuerza vinculante que ostenta toda orden judicial. No obstante, estas *“se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada”*¹.

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional² la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*)
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*)
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En conclusión, la decisión frente al decreto de una medida provisional deberá ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”³. Con ese propósito, el juez de tutela está en la obligación de constatar “que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión”⁴.

En el presente asunto, la solicitud elevada por el accionante parte de afirmar que la plataforma tecnológica seleccionó automáticamente la Convocatoria No. 95-2026, correspondiente al empleo de Procurador Judicial I, sin que dicha elección obedeciera a su voluntad. No obstante, en esta etapa preliminar del trámite no obra elemento probatorio que permita corroborar, siquiera sumariamente, que la selección registrada hubiese obedecido a una falla técnica del aplicativo.

En efecto, con el escrito de tutela se aportó, entre otros documentos:

- Constancia de correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2026, que presenta el resumen de la transacción correspondiente a los derechos de participación en el concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, por valor de \$87.500.
- Constancia de correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2026, con reporte de pago por PSE aprobado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por valor de \$87.500.
- Queja y/o denuncia radicada el 13 de septiembre de 2026 ante la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual el accionante puso de manifiesto la falla técnica que alega en la presente acción.
- Constancia de registro de PQRS ante la Procuraduría General de la Nación, relacionada con la situación objeto de controversia.

¹ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera

² A-259 de 2021

³ Corte Constitucional, Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera

- Constancia de confirmación de inscripción al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, bajo el número de registro 184295, correspondiente a la Convocatoria 95-2026.
- Comunicación electrónica de fecha 14 de septiembre de 2026, mediante la cual se informó al accionante que podía consultar la respuesta correspondiente a la PQRS No. 503196.
- Captura de pantalla de la plataforma del Concurso de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, en la que se observan los datos del accionante en la Convocatoria 95-2026, correspondiente al empleo de Procurador Judicial I.

De los documentos allegados se puede establecer que el accionante efectuó el pago de los derechos de participación el 13 de septiembre de 2026 y que posteriormente recibió confirmación de su inscripción bajo el registro No. 184295 en la Convocatoria No. 95-2026. Asimismo, se acredita que, con posterioridad a dicha inscripción, acudió ante la entidad para poner de presente la situación que considera irregular y solicitar la modificación de la convocatoria seleccionada.

Sin embargo, tales elementos no permiten determinar, por ahora, la forma en que se produjo inicialmente la selección de la convocatoria ni establecer que esta hubiese sido realizada automáticamente por el sistema como consecuencia de una falla técnica.

A lo anterior se agrega que el artículo 9 de la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, acto que establece las reglas del proceso de selección, dispone expresamente que el aspirante únicamente podrá inscribirse en una convocatoria y que la selección de la convocatoria en el proceso de inscripción es inmodificable.

En consecuencia, la imposibilidad actual de modificar la convocatoria seleccionada no permite inferir, por sí misma, la existencia de una anomalía tecnológica, pues corresponde, en principio, a una regla previamente establecida para el concurso.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte una circunstancia adicional que reviste especial relevancia para resolver la solicitud de medida provisional.

En efecto, si bien el accionante recibió el 14 de septiembre de 2026 una comunicación electrónica en la que se le informó que podía consultar la respuesta correspondiente a la PQRS No. 503196, el Despacho hizo el ejercicio y al ingresar al aplicativo con los datos suministrados en dicha comunicación, la solicitud figura actualmente en estado **“EN TRÁMITE”**.



Por consiguiente, no existe certeza, en esta etapa del trámite, de que la situación planteada por el accionante haya sido definida mediante una respuesta material, definitiva y de fondo efectivamente puesta en su conocimiento.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el período de inscripciones del Concurso Abierto de Méritos para proveer los empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación culmina el 18 de septiembre de 2026.

Así las cosas, mientras la situación planteada por el accionante permanece pendiente de definición y se encuentra próximo a vencer el término de inscripción, permitir que opere el cierre definitivo del proceso sin adoptar ninguna medida de conservación podría hacer más difícil o incluso imposible la efectividad de una eventual orden de amparo, en caso de que durante el trámite constitucional se establezca que la inscripción cuestionada obedeció a una circunstancia ajena a la voluntad del interesado.

De esta manera, si bien no se encuentra demostrado en este momento que la selección de la Convocatoria No. 95-2026 haya obedecido efectivamente a una falla técnica de la plataforma, sí existe un riesgo concreto derivado del transcurso del tiempo, en la medida en que el vencimiento del período de inscripción puede producir un efecto que posteriormente resulte de difícil reversión.

En este punto, resulta necesario distinguir entre la medida solicitada por el accionante y aquella que resulta procedente adoptar provisionalmente.

En efecto, no resulta procedente ordenar en este momento la modificación de la convocatoria seleccionada, habilitar una nueva inscripción, permitir la selección de una convocatoria diferente o disponer un nuevo pago, pues tales determinaciones supondrían anticipar aspectos sustanciales de la controversia y excepcionar, sin contar todavía con los elementos técnicos necesarios, la regla conforme a la cual la selección efectuada durante el proceso de inscripción es inmodificable.

Sin embargo, ello no significa que deba negarse toda medida provisional. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para adoptar medidas de conservación o seguridad dirigidas precisamente a evitar que el transcurso del tiempo torne ilusoria una eventual decisión favorable.

Por consiguiente, en las circunstancias particulares del presente caso, resulta procedente adoptar una medida estrictamente conservativa y temporal, encaminada a preservar la situación registral del accionante y evitar que el vencimiento del período de inscripción haga materialmente imposible examinar y, de ser procedente, corregir la situación planteada, sin que ello implique reconocer desde ahora que el actor tiene derecho a modificar la convocatoria seleccionada.

La medida resulta, además, proporcional, toda vez que no ordena modificar las reglas generales del concurso ni concede al accionante una ventaja definitiva frente a los demás participantes. Su finalidad se limita a conservar la posibilidad material de ejecutar una eventual orden judicial favorable, mientras se esclarecen los hechos objeto de la presente acción.

De igual manera, la medida resulta necesaria en atención a la proximidad del cierre de las inscripciones y a que la situación planteada por el accionante permanece, según la información disponible, pendiente de definición.

En consecuencia, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas técnicas y administrativas necesarias para preservar temporalmente la situación registral del accionante, de manera que el cierre del

período de inscripción no haga imposible la efectividad de una eventual decisión favorable dentro de la presente acción constitucional.

Esta orden no implica suspender el concurso, alterar las condiciones generales de participación, modificar de manera anticipada la Convocatoria No. 95-2026, ni reconocer al accionante el derecho a seleccionar una convocatoria distinta. Se trata exclusivamente de una medida temporal de conservación mientras se adopta la decisión de fondo.

Asimismo, resulta necesario que la entidad competente defina de manera inmediata la situación planteada por el accionante, particularmente porque la PQRS No. 503196 figura actualmente en trámite.

Por ello, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación que, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la PQRS No. 503196, o, en caso de que ya exista una respuesta materialmente emitida, proceda a ponerla efectivamente en conocimiento del accionante, garantizando que este pueda acceder a su contenido.

La respuesta deberá pronunciarse de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la situación expuesta por el accionante respecto de la inscripción registrada en la Convocatoria No. 95-2026, la alegada selección automática o involuntaria de dicha convocatoria, la imposibilidad de modificarla y las alternativas que, de ser procedentes, existan para solucionar la situación planteada.

Lo anterior, sin que esta orden implique que la entidad deba acceder favorablemente a la solicitud del accionante, pues corresponde a la administración determinar, dentro del marco de las reglas del concurso y de sus competencias, la respuesta que jurídicamente corresponda.

Finalmente, con el propósito de contar con elementos de juicio suficientes para resolver de fondo la presente acción constitucional, se requerirá a las entidades accionadas para que alleguen la información técnica relacionada con el proceso de inscripción del accionante, incluyendo, en cuanto exista y resulte técnicamente disponible, la fecha y hora en que se realizó la inscripción, la dirección IP desde la cual se efectuó, las acciones ejecutadas por el usuario durante el proceso, los registros de selección o modificación, las respuestas generadas por la plataforma y cualquier reporte de fallas, errores o inconsistencias que se hubieren presentado durante el período en que el accionante efectuó su inscripción.

La adopción de la presente medida provisional no comporta prejuzgamiento alguno respecto de la existencia de la falla técnica alegada, de la responsabilidad que eventualmente pudiera atribuirse a las entidades accionadas ni del derecho definitivo del accionante a modificar la convocatoria seleccionada. Tales aspectos serán definidos en la decisión de fondo, una vez se cuente con los elementos probatorios necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Miguel David Cuello Mendoza, en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, por reunir los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, ordénese su trámite a través del procedimiento preferente y sumario.

SEGUNDO: TENER al señor Miguel David Cuello Mendoza como parte actora dentro del presente trámite constitucional.

TERCERO: TÉNGANSE COMO PRUEBAS los documentos allegados con la solicitud de tutela. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que pueda corresponderles.

CUARTO: NOTIFICAR al Procurador(a) General de la Nación y al Rector(a) de la Universidad de Antioquia, o a quienes hagan sus veces, para que, por el medio más expedito y eficaz, dentro del término improrrogable de dos (2) días hábiles, se pronuncien detalladamente sobre los hechos y pretensiones que fundamentan la acción de la referencia. Asimismo, deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que consideren pertinentes para la defensa de las entidades.

QUINTO: REQUERIR al Procurador(a) General de la Nación y al Rector(a) de la Universidad de Antioquia para que, dentro del mismo término señalado en el numeral anterior, alleguen información relacionada con el proceso de inscripción efectuado por el accionante, indicando la convocatoria seleccionada, la fecha y hora en que se realizó la inscripción, la dirección IP desde la cual se efectuó y los demás datos técnicos disponibles, en caso de contar con ellos.

Así mismo, deberán informar las acciones realizadas por el usuario durante el proceso de inscripción y las respuestas generadas por la plataforma, y aportar certificación o informe acerca de las fallas, errores o inconsistencias que eventualmente se hubieren presentado en la plataforma dispuesta para el Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, particularmente durante el período en que el accionante efectuó su inscripción.

SEXTO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que la Procuraduría general de la Nación y la Universidad de Antioquia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas técnicas y administrativas necesarias para preservar temporalmente la situación registral del señor Miguel David Cuello Mendoza dentro del proceso de inscripción del Concurso Abierto de Méritos, de manera que el cierre del período de inscripciones previsto para el 18 de septiembre de 2026 no haga materialmente imposible la efectividad de una eventual decisión favorable dentro de la presente acción constitucional.

La presente medida no implica ordenar la modificación de la Convocatoria No. 95-2026, habilitar una nueva inscripción, permitir la selección de una convocatoria diferente, autorizar un nuevo pago ni reconocer al accionante un derecho definitivo a participar en una convocatoria distinta. Tales aspectos serán determinados en la decisión de fondo, de acuerdo con los elementos de juicio que se recauden durante el trámite constitucional.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la PQRS No. 503196, presentada por el señor Miguel David Cuello Mendoza, o, en caso de que ya exista una respuesta materialmente emitida, proceda a ponerla efectivamente en conocimiento del accionante, garantizando su acceso a la misma.

La respuesta deberá pronunciarse de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la situación planteada por el accionante respecto de la inscripción registrada en la Convocatoria No. 95-2026, la alegada selección automática o involuntaria de dicha convocatoria, la imposibilidad de modificarla y las alternativas que, de ser procedentes, existan para solucionar la situación expuesta.

OCTAVO: REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación para que informe a este Despacho, dentro del término concedido para contestar la presente acción, las actuaciones adelantadas en relación con la PQRS No. 503196 y allegue constancia de la respuesta que se emita y de su efectiva comunicación al accionante.

NOVENO: ADVERTIR que la medida provisional aquí decretada tiene carácter estrictamente temporal y conservativo, no comporta prejuzgamiento respecto de la existencia de la falla técnica alegada ni anticipa el sentido de la decisión que habrá de adoptarse al resolver de fondo la presente acción constitucional.

DÉCIMO: Por Secretaría, notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz y remítase copia íntegra del escrito de tutela y de sus anexos a las entidades accionadas.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia para que efectúen la correspondiente publicación y notificación a través de la página web y de la plataforma dispuesta para el Concurso de Méritos de la Procuraduría General de la Nación, poniendo en conocimiento de los participantes del empleo de carrera administrativa denominado “Procurador Judicial I”, correspondiente a la Convocatoria No. 95-2026, el auto admisorio de la presente acción constitucional, así como el escrito de tutela y sus anexos, debiendo acreditar ante este Despacho las gestiones realizadas para tal fin dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Electrónicamente)

EILEEN CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

Eileen Carolina Hernandez Acosta
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44331be27ef5a6b494a7229ff570b89373e8abc7766fe5e34e8577529a331c64**
Documento generado en 16/09/2026 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>